

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-37/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y JAIR DE JESÚS ANDRADE GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de abril de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-051/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró acreditada la omisión de dar respuesta a la petición de información realizada por la Regidora del indicado Ayuntamiento, que estimaba necesaria para el desempeño de su función; así como, ordenó al Presidente y al Secretario del órgano municipal proporcionar la información requerida e impuso apercibimiento; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, se efectuó la declaratoria de instalación del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán para el periodo comprendido de 2024-2027.

2. Petición de información. El once de febrero de dos mil veinticinco, una Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán presentó petición de información, mediante la cual solicitó que se le proporcionara diversa documentación vinculada con las copias certificadas de distintas sesiones de la indicada autoridad municipal.

3. Juicio de la ciudadanía local. El posterior diecinueve de febrero, la Regidora peticionaria del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán promovió juicio de la ciudadanía aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión de proporcionarle la información que solicitó.

4. Turno del juicio de la ciudadanía local. En la propia fecha, se turnó el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-051/2025**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el medio de impugnación **TEEM-JDC-051/2025**, en el cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales de la Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; declaró la acreditación de la omisión de dar respuesta a la petición de información realizada por la citada funcionaria municipal; ordenó al Presidente y al Secretario del órgano municipal proporcionar la información requerida y les impuso apercibimiento.

II. Juicio electoral ST-JE-51/2025

1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo siguiente, el Presidente del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán promovió juicio electoral con el fin de controvertir la

determinación precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando I (uno) que antecede.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dos de abril de dos mil veinticinco, se recibieron las constancias en esta Sala, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El posterior día tres del citado mes y año, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y radicó el juicio citado.

4. Acuerdo Plenario. El propio día tres, Sala Regional Toluca determinó cambiar de vía el juicio electoral **ST-JE-51/2025** a juicio general por ser este el medio idóneo para conocer de la materia de controversia.

III. Juicio general ST-JG-37/2025

1. Turno. Derivado de la determinación asumida por esta autoridad jurisdiccional federal en el medio de defensa **ST-JE-51/2025**, el tres de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca dictó proveído por el cual ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JG-37/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El posterior día cuatro del citado mes y año, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual acordó radicar el juicio general al rubro citado y, al considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad determinó admitir el medio de impugnación.

3. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora determinó que, al estar sustanciado, en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-051/2025**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-051/2025**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; párrafo 2, 8 y 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la persona actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se indican.

La determinación impugnada fue notificada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

autoridad responsable el posterior día veintisiete del indicado mes y año, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, le causó agravio, entre otras cuestiones, en virtud de que considera que se le impuso un apercibimiento excesivo en contraste con la controversia que fue objeto de resolución en la instancia jurisdiccional estatal.

Sobre esta premisa, Sala Regional Toluca enfatiza que por regla las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación⁴.

Sin embargo, tal pauta tiene excepciones, una de ellas, se actualiza cuando la determinación puede afectar el ámbito individual de las y los promoventes, según lo previsto en la diversa jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁵, como sucede, por ejemplo, cuando se alega la imposición de una sanción que afecta su ámbito individual.

En el caso, la parte actora vinculada al cumplimiento del medio de impugnación controvierte que no resulta conforme a Derecho que el Tribunal Electoral le haya impuesto un apercibimiento, ya que tal determinación resultó desproporcional, por lo que tal como se razonó en el Acuerdo Plenario de cambio de vía dictado por Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-51/2025**, en el caso se considera que se actualiza la excepción a la jurisprudencia **4/2013**, intitulada: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶, por lo que, lo

⁴ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

procedente conforme a Derecho es reconocer legitimación e interés jurídico al Presidente Municipal accionante.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de defensa previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el Ejecutivo Municipal impugnante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de los motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció con su ocurso.

En ese sentido, la parte accionante ofreció: *i*) la instrumental de actuaciones; así como, *ii*) la presuncional legal y humana.

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

De esta manera, respecto de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. La estructura argumentativa de la demanda del juicio general al rubro citado se desarrolla mediante la formulación formal de 6 (seis) conceptos de agravio, de cuyo análisis preliminar, esta autoridad jurisdiccional constata que en ellos se identifican los tópicos siguientes:

A. Argumentos vinculados con la aplicación de apercibimiento;

B. Razonamientos relacionados con la vista a la Contraloría Municipal; y,

C. Argumentos concernientes a temas distintos al apercibimiento y la vista.

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos en el orden propuesto, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

OCTAVO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán en el medio de impugnación objeto de resolución.

A. Argumentos vinculados con la aplicación del apercibimiento

a.1. Síntesis del motivo de inconformidad

El Presidente Municipal inconforme aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no solo se limitó a tutelar el supuesto derecho vulnerado de la ciudadana actora ante esa instancia, sino que fue más allá al imponer apercibimiento innecesario frente a la naturaleza de la controversia.

Arguye que el objetivo del juicio de la ciudadanía es restituir el ejercicio de un derecho político-electoral cuando ha sido transgredido y no así castigar severamente a las autoridades salvo en casos de desacatos contumaz o violaciones graves y, en ese sentido, alega que en el asunto resuelto por la autoridad jurisdiccional local no existía la gravedad que justificara “*eleva el tema*” a instancias disciplinarias.

En ese sentido, argumenta que la advertencia general formulada al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que en lo sucesivo atiendan en breve plazo las peticiones formuladas por la Regidora, implicó que se le impusiera un reproche por una controversia menor, lo cual vulnera la seguridad jurídica en agravio del Presidente Municipal accionante e incluso —*afirma*— se podría ocasionar el doble enjuiciamiento, porque ya existe el apercibimiento judicial y, adicionalmente, se genera la posibilidad de imponer una sanción administrativa.

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En ese orden de ideas, sostiene que la autonomía municipal merece respeto, en cuanto a la disciplina de las personas funcionarias, salvo que medie una violación seria a derechos, lo que no ocurre en el caso.

Concluye señalando que la imposición del apercibimiento no es razonable ni proporcional a la supuesta omisión cometida, ya que, desde su perspectiva, lo jurídicamente procedente era conminar a entregar la información requerida, sin imponer mayores consecuencias jurídicas y, en todo caso, la aplicación del apercibimiento carece una motivación reforzada y *“parece responder únicamente a la petición de la actora”*, pero no así a la auténtica necesidad de garantizar sus derechos, por lo que la tutela de los derechos político-electorales no se debe convertir en un mecanismo punitivo desproporcionado.

a.2. Decisión de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, en una parte, como **inoperante**, ya que en él se observan inconsistencias argumentativas y, en otro extremo, se declara **ineficaz**, por diversas razones, conforme se expone.

a.3. Justificación

En primer orden, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que la imposición del apercibimiento que controvierte el Presidente Municipal accionante se trata de una medida que, derivado de propia naturaleza, por sí misma no genera perjuicio jurídico alguno.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que el vocablo *“apercibimiento”* significa gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa, avisar y/o prevenir.

En ese sentido, se ha considerado que el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento en el cual se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que se debe cumplir y que se concreta en una advertencia

conminatoria, respecto de una sanción que, eventualmente y sólo en el caso de incumplimiento, se puede hacer efectiva⁹.

Conforme a tales consideraciones, es palmario que, *de suyo*, el apercibimiento no genera agravio alguno a la parte a quien va dirigido, ya que se inscribe como parte de un acto futuro de realización incierta, en tanto que depende directamente de la actuación del sujeto de Derecho destinatario, a quien se le ha establecido la obligación respectiva, por lo que la impugnación directa de tal medida procesal resulta inadecuada.

De manera que, sólo en el supuesto de que exista un eventual incumplimiento de la parte a quien se le ha dictado el apercibimiento, tal situación es la que podría habilitar la imposición de la consecuencia jurídica establecida en la referida determinación de corrección procesal y, sólo en este escenario, sería esta última actuación; esto es, la decisión por la que se hace efectivo el apercibimiento, la que, en todo caso, podría generar afectación a la parte accionante y, por ende, la susceptible de ser controvertida, por lo que conforme a tales consideraciones el argumento en revisión se declara **inoperante**.

Además de las premisas expuestas, lo cual sería suficiente para desestimar el concepto de agravio bajo examen, se debe precisar que esta Sala Federal observa distintas inconsistencias argumentativas en el motivo de disenso, lo que dirige a esta autoridad jurisdiccional a calificar tales razonamientos también como **ineficaces**, conforme lo siguiente.

Del análisis del motivo de inconformidad, como se advierte, una de las premisas fundamentales en las que se sustenta el razonamiento del Presidente Municipal actor consiste en argumentar, en esencia, que resultó excesivo, innecesario e injustificado la imposición del apercibimiento debido a la naturaleza de la controversia.

Lo anterior, porque, en su concepto, ese tipo de medidas sólo es procedente decretarlas en casos de desacato contumaz o de violaciones graves a derechos lo que, en la especie, desde su perspectiva no se

⁹ Por ejemplo, al resolver el juicio electoral ST-JE-311/2024 y acumulados.

actualizó, por lo que la imposición del apercibimiento carece de una motivación “*reforzada*”.

Lo **ineficaz** de tales argumentos radica en que, en contrario a lo aducido por la parte demandante, a juicio de Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán justificó adecuadamente las circunstancias extraordinarias de hecho y de Derecho que concurrieron en el caso y las cuales lo direccionaron a imponer la citada medida de corrección procesal.

En efecto, en la resolución controvertida, en el considerando **VII** (siete) denominado “**ESTUDIO DE FONDO**”, en el subapartado **7.3.** (siete punto tres) intitulado “**Medidas de no repetición**”, en primer orden, en cuánto a la **fundamentación** y las normas que habilitaron al Tribunal Electoral demandado imponer la medida de apercibimiento precisó, en lo cardinal, 3 (tres) premisas:

1. Conforme lo previsto en el artículo 1°, de la Constitución General, la indicada autoridad jurisdiccional local tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
2. Destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la reparación integral permite, en lo jurídica y materialmente posible, eliminar las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación hasta un punto anterior a la acreditación de la conculcación al derecho y, en ese orden de razonamientos, enfatizó que para el citado órgano interamericano las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que se vuelvan a cometer actos que causen alguna conculcación a derechos humanos.
3. También apoyó su determinación en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1028/2020**, conforme al cual se estableció y reconoció que el efecto inmediato y directo de las sentencias en materia electoral es la restitución del ejercicio de los derechos de las personas

afectadas y, en el supuesto que no sea materialmente viable tal determinación, se debe optar por aplicar una medida de reparación integral, entre las que se inscribe precisamente la garantía de no repetición.

En relación con las circunstancias fácticas en las que se sustentó la **motivación** de la imposición del apercibimiento, la autoridad responsable estableció, esencialmente, 2 (dos) proposiciones:

1. Destacó que en la sentencia ahora controvertida se tuvo por acreditada la vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de la Regidora accionante; y,
2. No se trató de un caso aislado, debido a que, con la emisión del fallo impugnado en el presente juicio general, existen 3 (tres) sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán —*en los medios de impugnación identificados con las claves TEEM-JDC-192/2024, TEEM-JDC-272/2024 y TEEM-JDC-051/2025*—, en las que se ha tenido por acreditada la vulneración del citado derecho político-electoral de la misma Regidora accionante, ante esa instancia jurisdiccional, en virtud de la negativa reiterada de otorgarle la información solicitada.

En términos de las premisas reseñadas del acto controvertido, Sala Regional Toluca constata que, contrario a lo alegado por la parte demandante, el Tribunal Electoral estatal justificó apropiadamente las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron como asidero para establecer, en primer orden, que estaba en posibilidad jurídica de imponer alguna determinación adicional a título de “*medida de reparación*” y, en segundo término, que el caso que se sometió a su conocimiento y resolución no se trataba de un asunto aislado y ordinario de vulneración de los derechos político-electorales de la persona accionante ante esa sede jurisdiccional.

Lo anterior, porque la autoridad resolutora estatal destacó, como una situación relevante para imponer el apercibimiento, que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-051/2025**, existen 3 (tres) fallos dictados en los que se tuvo por demostrada la

afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo de la misma persona demandante, aunado a que en los 3 (tres) asuntos existió idéntica modalidad en la forma de ejecutar tal conculcación; esto es, mediante la negativa de entregar la información solicitada por la propia Regidora del Ayuntamiento Epitacio Huerta, Michoacán ha sido una situación reiterada.

Conforme a tales circunstancias de hecho y de Derecho, esta Sala Federal considera que la determinación de la imposición del apercibimiento al Presidente Municipal accionante no resultó una determinación inusitada, excesiva o desproporcional, ya que obedeció, en lo medular, a la conducta reiterada de la negativa del Ejecutivo Municipal de atender las peticiones de una de las personas integrantes del Cabildo.

En anotado orden de razonamientos, también se desestima por **ineficaz** la alegación de la parte accionante en la que aduce que el apercibimiento "*parece responder*" únicamente a la petición de la Regidora demandante ante la instancia jurisdiccional local, debido a que, como se reseñó, la autoridad responsable expuso las razones fácticas y jurídicas que justificaron la imposición de la citada medida de corrección procesal.

Además, tal calificativa del concepto de agravio se refuerza si se tiene en consideración que, como se advierte de lo reseñado del acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional, en contraste con los motivos de inconformidad de la demanda del juicio general al rubro citado, se constata que la parte justiciable incumple la carga argumentativa que le corresponde.

Lo anterior, debido a que el Presidente Municipal inconforme omite controvertir frontalmente las razones y el análisis normativo y fáctico que llevó a cabo la autoridad responsable para justificar la imposición del apercibimiento, a partir de exponer, entre otras premisas, que el caso que le fue sometido a su consideración significó ser la tercera ocasión que se genera afectación al derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente, de acceso y desempeño del cargo de la Regidora promovente.

En referido contexto, Sala Regional Toluca considera que con los argumentos expuestos en la demanda federal sobre el presente tópico, la persona impugnante elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a todas las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*" y I.6o. C. J/20 intitulada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA*"¹⁰.

En cuanto a la alegación en la que el Presidente Municipal inconforme expone que en el caso se puede ocasionar un doble enjuiciamiento porque existe el apercibimiento judicial y, adicionalmente, se genera la posibilidad de imponer una sanción administrativa, también resulta **ineficaz**.

La calificativa del argumento atiende a que la parte accionante soslaya tener en cuenta que el apercibimiento se le impuso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; es decir, que tal medida se estableció desde la sede jurisdiccional electoral en el contexto de la revisión de una posible afectación a un derecho político-electoral; en

¹⁰ Con números de registro 220008 y 209202.

tanto que la vista que se ordenó dar fue dirigida a una autoridad de distinta naturaleza, como lo es la Contraloría Municipal.

De manera que, contrario a lo que aduce la persona inconforme, no se acredita el doble enjuiciamiento alegado, ya que se trata de actuaciones de autoridades de distinta naturaleza, en ámbitos jurídicos diferenciados y en los que cada órgano de autoridad ejerce sus propias facultades, esto al margen de que, como se expondrá en el siguiente subapartado, ha sido criterio de esta Sala Regional que, por regla, las vistas no generan afectación alguna a las personas justiciables.

Finalmente, en cuanto a la alegación en la que el Ejecutivo Municipal aduce que la autonomía municipal merece respeto en cuanto a la disciplina de las personas funcionarias, salvo que medie una violación seria de derechos, lo que no ocurrió en el caso, de igual forma se califica como **ineficaz**.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo aducido por la persona inconforme, como se ha expuesto, al imponer el apercibimiento, la autoridad jurisdiccional local tuvo en consideración de manera relevante, entre otras cuestiones, que era la tercera ocasión que se afectaba el idéntico derecho político-electoral a la misma Regidora, bajo similar forma de actuar.

Además, se destaca que la aducida afectación al “*respeto a la autonomía municipal*” se trata de una manifestación vaga y genérica, en la cual el Presidente Municipal justiciable incumple la carga argumentativa que le corresponde, ya que elude exponer, en todo caso, cuáles son las atribuciones o facultades de la administración municipal que fueron afectadas por la imposición del apercibimiento decretado por el Tribunal Electoral local y de qué manera ocurrió tal situación.

Conforme a las consideraciones expuestas se desestima el motivo de disenso bajo examen, por resultar **inoperante** e **ineficaz**.

B. Razonamientos vinculados con la vista a la Contraloría Municipal

b.1. Síntesis de los motivos de inconformidad

La parte actora se inconforma de la vista que el Tribunal Electoral local ordenó dar a la Contraloría Municipal de la citada autoridad municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones actúe como en Derecho corresponda, lo que en su concepto resulta excesivo e innecesario frente a la naturaleza de la controversia.

Respecto de lo cual, el Presidente Municipal impugnante arguye que se le impuso un reproche disciplinario por una controversia menor, lo cual, lesiona la seguridad jurídica del impugnante, estimando la posible comisión de un doble enjuiciamiento, considerando la existencia del apercibimiento jurisdiccional decretado, generando la posibilidad a la imposición de una sanción administrativa; contraviniendo garantías fundamentales, ya que ninguna autoridad debe ser sometida a consecuencias más gravosas de las imprescindibles para rectificar la situación.

b.2. Decisión de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso es **inoperante**, debido a que en él existen inconsistencias argumentativas, conforme se expone.

b.3. Justificación

La calificativa atiende a que, de manera reiterada al resolver, entre otros medios de defensa los identificados con la clave **ST-AG-18/2024** y **ST-JDC-349/2024**, esta autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la impugnación de las vistas ordenadas por los Tribunales Electorales locales respecto de las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional estatal, por regla, no genera agravio en el ámbito individual de las personas que integran tales órganos del Estado.

Lo anterior, en virtud de que se ha razonado que las indicadas comunicaciones institucionales entabladas entre autoridades son determinaciones que, por su propia naturaleza, no ocasionan afectación alguna, ya que no constituyen una sanción ni un acto de molestia, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la línea jurisprudencial establecida en los fallos emitidos en los asuntos identificados con las claves **SUP-REP-93/2021** y acumulado, **SUP-JRC-7/2017**, **SUP-JDC-899/2017** y

acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y acumulados, y SUP-RAP-111/2010.

C. Argumentos concernientes a temas diversos al apercibimiento y la vista

c.1. Síntesis de conceptos de agravio

Además de cuestionar la imposición del apercibimiento y la vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en la demanda del juicio general, la parte justiciable formula otros razonamientos los cuales, en síntesis, conciernen a los tópicos siguientes:

⇒ El Tribunal Electoral local no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas, con las que pretendió demostrar que atendió las solicitudes de la Regidora; otorgando pleno valor de convicción a las copias fotostáticas presentadas por la citada funcionaria municipal ante esa instancia; considerando únicamente que sus pruebas no guardaban relación con la *litis*.

Lo anterior, aún y cuando tienen mayor valor probatorio las copias certificadas que las simples ofrecidas por la justiciable ante la sede jurisdiccional estatal.

⇒ La autoridad resolutora local vulneró el principio de exhaustividad y de motivación, en virtud de que fue omisa en pronunciarse sobre aspectos medulares planteados en esa instancia, tales como que, la propia Regidora accionante fue quien se colocó en la situación reclamada ante la instancia jurisdiccional estatal, al haber proporcionado un domicilio alterno y, que incluso lo reconoció al haber acudido a la sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco y, esos aspectos no fueron analizados por el Tribunal Electoral responsable, lo que denota una falta de exhaustividad.

Argumenta que el órgano resolutor estatal soslayó exponer las razones por las que las constancias de notificación y respuestas previas no guardaban relación con la solicitud de once de febrero

de dos mil veinticinco, máxime cuando éstas versaban sobre copias de actas, incluida la celebrada el veintiocho de enero pasado, que ya habían sido puestas a disposición de la parte actora ante esa instancia.

En ese sentido, alega que el fallo controvertido carece de un análisis completo e integral de la controversia, con la que se incumple el principio de exhaustividad, lo cual lo coloca de incertidumbre.

⇒ Considera que no existe afectación inmediata a los derechos político-electorales de la parte justiciable ante la sede jurisdiccional local, porque aún y cuando hubiera acreditado alguna irregularidad en la forma de atender a la solicitud de información de la Regidora, lo relevante es que no se produjo una conculcación real y mediata a sus derechos.

Así, sostiene que la Regidora pudo ejercer plenamente su cargo en todo momento, aunado a que las copias solicitadas se encuentran a su disposición en la oficina del Secretario del Ayuntamiento, en tanto que además acudido a las sesiones de Cabildo sin obstáculo alguno y, de manera deliberada, no ha recogido la documentación solicitada.

Lo que demuestra que no se le impidió ni obstaculizó el desempeño de sus funciones y, en ese sentido, el Presidente Municipal impugnante manifiesta que la información solicitada —*copias de actas de diversas sesiones*— no era indispensable para que la Regidora continuara ejerciendo el cargo, por lo que la supuesta omisión de entrega no tuvo impacto inmediato en el ejercicio de sus derechos.

Agrega que la Regidora contaba con la respuesta notificada tanto en su oficina como vía telefónica, como se hizo mención en las certificaciones infravaloradas por la autoridad jurisdiccional estatal, de modo que no existió un menoscabo tangible a su derecho político-electoral de desempeño del cargo.

⇒ El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió de determinar la improcedencia del juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico de la parte justiciable local, al no existir una afectación concreta a los derechos político-electorales, además que la Regidora justiciable no demostró tener una pretensión legítima y actual, al no acreditarse un menoscabo a sus prerrogativas del cargo de elección popular para el cual fue electa.

La autoridad jurisdiccional estatal cometió violaciones al debido proceso, considerando que colocó en desventaja procesal al Ejecutivo Municipal, en tanto que aportó medios de convicción que no fueron debidamente considerados.

En ese sentido, añade que el órgano resolutor local introdujo consideraciones oficiosas, como es el apartado de “*perspectiva de género*”, sin existir elementos concretos de discriminación por razón de género en el caso.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso reseñados resultan **inoperantes**, en virtud de que superan el ámbito de legitimación que le asiste a la parte actora para controvertir, ante esta sede jurisdiccional electoral federal, la sentencia estatal en la que configuró como autoridad responsable.

c.3. Justificación

Como se ha razonado, en el caso, la impugnación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán únicamente actualizó uno de los supuestos de excepción para que pudiera controvertir válidamente la sentencia local dictada por la autoridad resolutora estatal ante esta instancia federal.

Lo anterior, ya que, en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal, el supuesto de exceptuación que se actualizó en la especie fue únicamente el concerniente a la alegada afectación a la esfera de derechos en su ámbito individual de la persona ahora inconforme, el cual ha sido analizado y desestimado, en los subapartados previos de este fallo.

Así, la apuntada situación genera que el resto de las alegaciones en las que el Ejecutivo Municipal formula cuestiones diversas a la citada hipótesis de distinción resulten ineficaces.

Lo anterior, debido a que la aducida excepción de manera alguna se puede pretextar para examinar otros argumentos distintos y que son formulados en la sede jurisdiccional federal por la autoridad que tuvo el carácter de responsable ante la instancia resolutora local.

De manera que, los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán y que han sido sintetizados, devienen en **inoperantes**; ya que no actualizan el supuesto de excepción, relativo a una posible afectación a su ámbito individual y personal, debido a que van dirigidos a cuestionar *per se* la fundamentación y motivación del fallo cuestionado.

Sobre esta premisa, se subraya de manera particular que el Presidente Municipal justiciable no aduce una afectación en su ámbito personal de derechos en cuanto a ser señalado como responsable en la instancia previa por actos que constituyan violencia política y/o violencia política en contra de las mujeres por razón de género o de algún otro tipo de discriminación.

Lo anterior, porque a pesar de que argumenta que la responsable introdujo consideraciones oficiosas, como es el apartado de "*perspectiva de género*", sin existir elementos concretos de discriminación por razón de género, lo trascendente es que del análisis del acto que por esta vía se controvierte, se constata que el Tribunal Electoral local a pesar de que insertó en el marco normativo un apartado relacionado con el mencionado tópico, tal cuestión no implicó que se tuviera por acreditada la comisión de los referidos tipos de violencia o bien que al Ejecutivo Municipal se le haya considerado responsable de cometer discriminación por razón de género.

En efecto, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la autoridad jurisdiccional estatal no llevó a cabo un análisis pormenorizado en relación con una posible vulneración que constituyera violencia política y/o violencia política en contra de las mujeres por razón

de género o de algún otro tipo de discriminación que haya tenido como *móvil* el género de la Regidora accionante.

En ese orden de ideas, se concluye que, con las aseveraciones expuestas en la demanda del juicio general sobre este tema y del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que con ello se le haya causado una afectación en su ámbito personal de derechos del Presidente Municipal actor al no haber sido señalado como responsable en la instancia previa por actos que constituyan violencia política y/o violencia política en contra de las mujeres por razón de género o de algún otro tipo de discriminación sustentada en cuestiones de género.

Esto es del modo indicado, debido a que tal apartado de la sentencia controvertida únicamente sirvió para evidenciar que el acto que ahora se impugna sería analizado bajo la luz la perspectiva de género, ante las argumentaciones manifestadas por la parte actora ante esa instancia jurisdiccional.

En ese tenor, al calificarse como **inoperantes** e **ineficaces** los conceptos de agravio expresados por la parte enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue objeto de controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.